
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de septiembre de 2006.

Materia: Civil.

Recurrentes: Yolanda Eugenia Pérez Reyes y Arlette Esther Rivera Pérez.

Abogada: Licda. Italia Gil Portalatín.

Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogada: Dra. María S. Cayetano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yolanda Eugenia Pérez Reyes y Arlette Esther Rivera Pérez, dominicanas, mayores de edad, empleadas privadas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0007248-6 y 002-0019051-0, domiciliadas y residentes en la calle Jardines del Embajador, apartamento 2-0, edificio 2-E, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 126-2006, de fecha 4 de septiembre de 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 126-2006 del cuatro (4) de septiembre de 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2007, suscrito por la Licda. Italia Gil Portalatín, abogada de la parte recurrente, Yolanda Eugenia Pérez Reyes y Arlette Esther Rivera Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de junio de 2007, suscrito por la Dra. María S. Cayetano, abogada de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra Yolanda Eugenia Pérez Reyes y Arlette Esther Rivera Pérez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 1 de agosto de 2005, la sentencia núm. 03058, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, a las señoras YOLANDA EUGENIA PÉREZ REYES Y ARLETTE ESTHER RIVERA PÉREZ (fiadora solidaria), deudores solidarios del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS 26/100 (RD\$211,332.26), y por tanto se les condena a pagar solidariamente, al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la suma indicada, más los intereses contados a partir de la fecha en que se interpuso la demanda; **Segundo:** Que debe rechazar como al efecto rechaza, el pedimento de ejecución provisional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Que debe comisionar como al efecto comisiona, al ministerial JUAN ALBERTO FRÍAS, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena, a las señoras YOLANDA EUGENIA PÉREZ REYES Y ARLETTE ESTHER RIVERA PÉREZ (fiadora solidaria), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la DRA. MARÍA S. CAYETANO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión Yolanda Eugenia Pérez Reyes y Arlette Esther Rivera Pérez interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 65-06, de fecha 22 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial Eduar Antonio Santos Ventura, alguacil ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 4 de septiembre de 2006, la sentencia civil núm. 126-2006, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por YOLANDA EUGENIA PÉREZ REYES, contra la sentencia número 03058, de fecha 01 de agosto de 2005, dictada por la CÁMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por las señoras YOLANDA EUGENIA PÉREZ REYES y ARLETTE ESTHER RIVERA PÉREZ, por carecer de fundamento; y, en consecuencia, a) Confirma los ordinales SEGUNDO Y TERCERO, CUARTO, de la sentencia recurrida, marcada con el número 03058, dictada en fecha 01 de agosto de 2005, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; b) Modifica el ARTÍCULO PRIMERO de la decisión recurrida, para que en lo adelante se lea así: **“PRIMERO:** Declara las señoras YOLANDA EUGENIA PÉREZ REYES y ARLETTE ESTHER RIVERA PÉREZ, (fiadora solidaria), deudores solidarios del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por lo que las condena a pagarle la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS ORO (RD\$211,332.26), por concepto de préstamo tomado en efectivo; **TERCERO:** CONDENAN a YOLANDA EUGENIA PÉREZ REYES y ARLETTE ESTHER RIVERA PÉREZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de la Doctora María S. Cayetano, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta Corte de Casación ha podido establecer lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra Yolanda Eugenia Pérez Reyes y Arlette Esther Rivera Pérez, acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 03058, de fecha 1 de agosto de 2005, condenando a las hoy recurrentes, Yolanda Eugenia Pérez Reyes y Arlette Esther Rivera Pérez, al pago solidario de la suma de RD\$211,332.26; b) no conformes con la decisión, Yolanda Eugenia Pérez Reyes y Arlette Esther Rivera Pérez, la recurrieron en apelación,

dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia civil núm. 126-2006, de fecha 4 de septiembre de 2006, rechazando el recurso de apelación interpuesto por las hoy recurrentes, sentencia objeto del recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(2) Que las recurrentes en apelación, señoras Yolanda Eugenia Pérez Reyes y Arlette Rivera Pérez, fueron demandadas, originalmente como ya se ha indicado precedentemente, en cobro de pesos por el Banco de Reservas de la República Dominicana, resultando condenada (sic) en primer grado al pago de la suma de doscientos once mil trescientos treinta y dos pesos con veintiséis centavos oro (RD\$211,332.26), todo conforme a la decisión recurrida en apelación; Que las indicadas recurrentes no depositaron en esta Corte ningún escrito justificativo de los medios en los cuales fundamentan su recurso de apelación; Que en ese sentido, en su acto de apelación, se limitan a señalar que “la sentencia objeto del presente recurso de (sic) ha hecho una mala interpretación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho; Que por esta situación, esta Corte procede ahora a analizar los fundamentos de la demanda; y de ese estudio obtiene que el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso formal demanda contra las señoras Yolanda Eugenia Pérez Reyes, como deudora, y Arlette Esther Rivera Pérez, en su condición de fiadora solidaria; Que esas condiciones de deudora y fiadora solidaria, las ha podido establecer esta Corte por el pagaré suscrito por la primera y el compromiso de garantía solidaria firmado por la segunda, ambos de fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil uno (2001); Que las obligaciones tienen fuerza de ley y deben ser ejecutadas de buena fe; Que el deudor está en la obligación de pagar al acreedor en el plazo y lugar pactado; Que por las razones indicadas procede rechazar el recurso de apelación, y por vías de consecuencias, confirmar, en parte, la sentencia recurrida en apelación”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primero:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos; **Tercero:** Contradicción de sentencia, falta de base legal, contradicción de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, las recurrentes alegan, en esencia, a) que la corte *a qua* en la página 1 de la sentencia impugnada establece que el recurso de apelación fue interpuesto por la señora Yolanda Eugenia Pérez Reyes, indicando sus generales sin hacer mención de la señora Arlette Esther Rivera Pérez, ni de sus generales, quien es correcurrente en dicha apelación, según lo comprueba el acto que menciona la misma sentencia, en su página 4, numeral 2, acto núm. 66-06, de fecha 22 de febrero de 2006, en franca violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; b) que las recurrentes, señoras Yolanda Eugenia Pérez Reyes y Arlette Esther Rivera Pérez, realizaron sendos recursos de apelación, de forma individual, con motivos, alegatos y pedimentos por separado, sin embargo, la sentencia impugnada no establece qué se está conociendo del recurso de la señora Arlette Esther Rivera Pérez, pues no aparece ni su nombre ni las generales, ni recoge sus conclusiones, siendo ella una de las partes recurrentes; c) que el tribunal *a quo* ha realizado una mala interpretación de los hechos, ya que se trata de dos recursos interpuestos concomitantemente por las dos personas que fueron demandadas originalmente, y que ambas procedieron a incoar recurso de apelación contra la sentencia que le afectaba en sus intereses, pero de ningún modo el tribunal *a quo* puede pretender que conociendo uno de los recursos se conocen los recursos interpuestos; d) que el hecho del tribunal solo conocer uno de los recursos y luego dictar sentencia para ambos recursos, el de la señora Yolanda Eugenia Pérez Reyes y Arlette Esther Rivera Pérez, es una flagrante desnaturalización de los hechos y por ende una mala aplicación del derecho, lo que es violatorio al derecho de defensa de la señora Arlette Esther Rivera Pérez; e) que la corte *a qua* en la página 1 de la sentencia dice que conoce sobre el recurso de apelación interpuesto por Yolanda Eugenia Pérez Reyes y en sus considerandos en la página 6, expresa que las recurrentes en apelación son las señoras Yolanda Eugenia Pérez Reyes y Arlette Rivera Pérez; f) que no obstante el tribunal declarar por sentencia que está conociendo del recurso de apelación de la señora Yolanda Eugenia Pérez Reyes, rechaza no solo este recurso, sino que rechaza también el recurso interpuesto por la señora Arlette Esther Rivera Pérez, por lo que la referida sentencia carece de base legal para rechazar éste último, ya que no conoció dicho recurso y a la vez se contradice en su dispositivo;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que, si bien es cierto que en su parte

inicial la corte *a qua* solo hizo alusión al recurso de apelación interpuesto por Yolanda Eugenia Pérez Reyes, no menos cierto es que en dicha sentencia figuran claramente en las páginas 6 y siguientes, que las recurrentes en apelación son Yolanda Eugenia Pérez Reyes y Arlette Esther Rivera Pérez, por lo que la irregularidad invocada en ese aspecto no puede ser calificada más que como un error puramente material que no surtió ninguna influencia sobre la suerte del litigio, por lo tanto, no justifica la casación de la referida sentencia; que en ese mismo orden, del estudio de la decisión impugnada se verifica, contrario a los argumentos de las recurrentes, que los recursos de los cuales fue apoderada la corte *a qua* fueron decididos de manera inconfundible en la parte considerativa, así como en su dispositivo, donde consta en su ordinal segundo el rechazo de los recursos de apelación interpuestos por Yolanda Eugenia Pérez Reyes y Arlette Esther Rivera Pérez; en consecuencia, resulta improcedente casar la sentencia impugnada en virtud de las alegadas violaciones invocadas en los medios examinados;

Considerando, que en relación a la alegada falta de motivos y de base legal, es preciso recordar que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia recurrida no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que los argumentos de la parte recurrente carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando, que respecto a la contradicción de motivos alegada por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, es importante recordar que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, y entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control; que resulta evidente del estudio detenido de la sentencia impugnada, que no existe incompatibilidad entre las motivaciones de la sentencia y su dispositivo, ya que la corte *a qua*, como fue indicado anteriormente, si bien en la parte inicial de dicha sentencia hace referencia solamente al recurso de apelación interpuesto por Yolanda Eugenia Pérez Reyes, más adelante establece claramente que el recurso de apelación ha sido interpuesto también a requerimiento de Arlette Rivera Pérez, indicando que en su recurso ambas partes se limitaron a señalar que en la sentencia objeto de recurso se hizo una mala interpretación de los hechos, sin depositar ningún escrito justificativo de conclusiones de los medios en los cuales fundamentaron su recurso, procediendo a fallar en armonía con lo establecido en el desarrollo de su decisión, rechazando ambos recursos, tal como se verifica en el ordinal segundo de la sentencia impugnada, por lo tanto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende, que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, al comprobar que la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por las recurrentes, por lo que en este aspecto el recurso de casación debe ser desestimado;

Considerando, que por lo expuesto en línea anterior, tampoco se retiene desnaturalización de los hechos de la causa como señalan las recurrentes, ya que esto supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que apreciar los hechos y las pruebas pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo; en el caso analizado el tribunal *a quo*, en su decisión, expone de forma correcta y amplia sus motivaciones, lo que permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, por lo que en este aspecto el recurso de casación también debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por las recurrentes en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte motivó adecuadamente su sentencia, hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razones por las cuales el recurso de que se trata debe ser rechazado;

Considerando, que procede condenar a las recurrentes al pago de las costas del proceso, en aplicación del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726-53, en su parte capital, que dispone que “toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yolanda Eugenia Pérez Reyes y Arlette Esther Rivera Pérez, contra la sentencia civil núm. 126-2006, dictada el 4 de septiembre de 2006, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes, Yolanda Eugenia Pérez y Arlette Esther Rivera Pérez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. María S. Cayetano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.